



MODIFICACIONES LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE (BOE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Con efectos desde 1 de enero de 2015, salvo las excepciones especificadas.

Exenciones (art.7LIRPF):

1. Se incluye un límite de 180.000 euros en la exención de la indemnización por despido o cese del trabajador. Es aplicable a los despidos que se hayan producido desde **el 1 de Agosto de 2014** o en los que deriven de expedientes de regulación de empleo o despidos colectivos aprobados o iniciados con anterioridad a dicha fecha.
2. Se incluyen como rentas exentas las becas concedidas por fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, también para cursar Estudios Reglados y para Investigación.
3. Se declaran exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los nuevos Planes de Ahorro a Largo Plazo creados por esta Ley, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de 5 años desde su apertura. En caso de realizar disposición alguna, antes de que finalice dicho periodo, conllevará la integración del rendimiento generado durante la vigencia del plan en el periodo impositivo que se produzca el incumplimiento.
4. Se declaran exentos con el límite de tres veces el IPREM, los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad
5. Se elimina la exención de 1.500 euros para dividendos y participaciones en beneficios.
6. Se establece una reducción del 50% para los rendimientos del trabajo obtenidos por tripulantes de buques de pesca que enarboleden pabellón español y estén inscritos en el registro de flota pesquera comunitaria.

Contribuyentes (art. 8 LIRPF, DT trigésima LIRPF y DT decimonovena LIRPF):

Con efectos desde el **1 de Enero de 2016**, y en concordancia con la modificación establecida en el Impuesto sobre Sociedades, se modifica la Ley del IRPF para que las Sociedades Civiles con objeto mercantil pasen a tributar por el Impuesto sobre Sociedades.

Los socios, personas físicas, que podrán seguir aplicando las deducciones en la cuota íntegra por actividades económicas, que estuviesen pendientes de aplicación a 1 de enero de 2016, con los límites previstos en Renta.

Por otro lado, se habilita un régimen especial de disolución y liquidación, con beneficios fiscales, para aquellas sociedades civiles que a consecuencia de la reforma pasan a ser sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y no deseen hacerlo.



Individualización de rentas (art. 11 LIRPF):

Se sustituye la referencia a la LIP existente en la Ley del IRPF respecto a la determinación de la titularidad en los rendimientos de capital, para incluir lo que establece dicha Ley del IP.

Imputación temporal (art. 14 LIRPF):

1. Se incluye un nuevo párrafo en el que se establece que las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al momento del cobro.
2. Asimismo se incluye un nuevo párrafo que recoge la posibilidad de imputar las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable, o en un acuerdo extrajudicial de pagos.
 - b) Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a la Ley Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita. En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
 - c) Que se cumpla el plazo de un año (año que ha de finalizar después del 1 de Enero de 2015) desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere este punto, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

Rendimientos del trabajo:

1. Se establece la imputación fiscal obligatoria en los casos de seguros que cubran conjuntamente contingencias de jubilación y fallecimiento o incapacidad, de las primas satisfechas que correspondan al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que dicho importe exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.
2. En cuanto a las reducciones a aplicar a los rendimientos del trabajo, en primer lugar decir que el porcentaje de reducción pasa del 40% al 30%. Además se recogen las siguientes modificaciones:
 - a. Se mantienen el límite de 300.000 euros al año, la no aplicación de la reducción para indemnizaciones por despido superiores a 1.000.000 euros y la limitación en su importe si estas indemnizaciones son superiores a 700.000 euros



- b. Para los rendimientos con periodo de generación superior a dos años se elimina el requisito de que no se obtengan de forma periódica o recurrente, pero se incluye el requisito de que no se haya aplicado esta reducción en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores.
 - c. En los rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, se especifica que se entenderá como periodo de generación los años de servicio del trabajador. Se sigue permitiendo que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, siempre que el cociente del fraccionamiento del número de años de generación entre número de años de fraccionamiento sea superior a dos. Y también se establece que este tipo de rendimientos no se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la regla de recurrencia en los cinco períodos impositivos anteriores, comentado en la letra anterior.
 - d. En el caso de rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación con los administradores con período de generación superior a dos años, se podrá aplicar la reducción por rendimientos irregulares cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos, y siempre que la fecha de la extinción sea anterior a 1 de agosto de 2014.
 - e. Se elimina el régimen establecido para los rendimientos obtenidos por el ejercicio de las opciones sobre acciones, pero se establece un régimen transitorio, en el que se seguirá aplicando el régimen vigente hasta el **1 de Enero de 2015**, para los casos en los que se hubieran concedido con anterioridad al 1 de Enero de 2015, y se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además no se concedieron anualmente.
3. Se incluye un nuevo gasto deducible en concepto de otros gastos por importe de 2.000 euros. Este importe se incrementará en otros 2.000 euros en los casos de desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija un cambio de residencia.

En los casos de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, desaparece la reducción por rendimientos del trabajo, y se establece un gasto deducible que será de 3.500 euros en estos casos. Y de 7.750 euros anuales, para los casos en que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

4. La reducción por rendimientos del trabajo a partir del **1 de Enero de 2015** solo será aplicable a aquellos contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:
- a. 3.700 euros, cuando los rendimientos netos del trabajo sean iguales o inferiores a 11.250 euros.



- b. 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales cuando los rendimientos netos del trabajo sean superiores a 11.250 e inferiores 14.450 euros.
5. Desaparece la reducción por rendimientos del trabajo para los trabajadores en activo mayores de 65 años.
6. Se elimina asimismo la reducción por movilidad geográfica, aunque se establece un régimen transitorio **para el 2015** por el cual los contribuyentes que en 2014 apliquen este incremento, en 2015 seguirán aplicando dicha reducción en los términos vigentes a 31 de diciembre de 2014, en lugar del nuevo gasto deducible por este concepto.
7. Rentas en especie:
 - a. Se establece que únicamente no tendrán carácter de rendimientos en especie las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo. Y se establece que tienen carácter de rendimientos en especie, aunque estarán exentos:
 - a) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social.
 - b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado.
 - c) En los términos que se establezcan reglamentariamente, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, **siempre** que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.
 - b. En los casos de cesión de vehículos, se establece que la valoración se podrá reducir en un 30% cuando se traten de vehículos eficientes energéticamente.
 - c. En los casos de cesión de vivienda propiedad del pagador se establece que se valorará por el 5% del valor catastral, en vez de por el 10% general, en los casos en los que dicho valor catastral haya sido revisado y entrado en vigor en periodo impositivo o en los diez periodos impositivos anteriores.

Rendimientos de capital inmobiliario:

1. Se establece una reducción única del 60% para los rendimientos obtenidos por el arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda habitual, que solo se aplicará en los casos de obtención de rendimiento neto positivo, desapareciendo por tanto la reducción incrementada del 100% para los arrendamientos a menores de 30 años.



2. En cuanto a la imputación de rentas inmobiliarias, que el porcentaje del 1,1% del valor catastral, frente al 2% general, se limita a aquellos que hayan sido revisados y entrado en vigor en el periodo impositivo o en los diez periodos impositivos anteriores.
3. La reducción por rendimientos irregulares, pasa a ser del 30%, estableciéndose un límite de la base anual de reducción de 300.000 euros.

Rendimientos de capital mobiliario:

1. En los casos de distribución de la prima de emisión de valores no negociados se establece que cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de dicha prima y su valor de adquisición, sea positiva, el importe obtenido (o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos), se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de dicha diferencia positiva.

Para calcular el límite, los fondos propios deberán minorarse, en su caso, en el importe de los beneficios repartidos antes de la distribución de la prima, procedentes de las reservas incluidas en dichos fondos propios, y en el de las reservas indisponibles incluidas en los mismos, generadas con posterioridad a la adquisición.

En caso de que lo percibido exceda del límite, el exceso minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta hacerlo cero.

Si tras esto, lo percibido supera también el importe del valor de adquisición, el nuevo exceso, tributará como rendimiento de capital mobiliario

Si el reparto de la prima de emisión determinó rendimientos del capital mobiliario conforme a lo anterior y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, a fin de evitar la doble imposición, el importe de éstos minorará el valor de adquisición de las mismas, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados por el reparto de la prima de emisión.

Adicionalmente se establece una nueva obligación de suministro de información para las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las distribuciones realizadas no sometidas a retención.

2. Actualmente en los casos de percepción un capital diferido en contratos con un capital en riesgo inferior o igual a un 5%, el rendimiento se calcula por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas que hayan generado ese capital. A partir del 1 de Enero de 2015, si el seguro del que ahora se percibe el capital, combina la



supervivencia con el fallecimiento o la incapacidad, también se restará, el importe de las primas que correspondan al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se hayan consumido hasta el momento en que se está percibiendo ese capital por supervivencia, siempre que este capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.

3. En los casos de transmisiones lucrativas inter vivos, se añade que no se computarán los rendimientos de capital mobiliario negativos.
4. La reducción por rendimientos irregulares, pasa a ser del 30%, estableciéndose un límite de la base anual de reducción de 300.000 euros.
5. Se crea a través de la Ley 26/2014, de 27 de Noviembre de modificación de la Ley del IRPF, los nuevos Planes de Ahorro a Largo Plazo (PALP). Estos se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de tráfico. Estos nuevos planes de ahorro a largo plazo solo se pueden instrumentar de dos formas:
 - a) Mediante un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP), que se configura como un seguro de vida individual que no cubra contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente sea contratante, asegurado y beneficiario salvo en caso de fallecimiento. En el contrato debe hacerse constar expresamente que se trata de este tipo de seguro e identificarse con sus siglas. Quedando reservadas a los contratos que se celebren a partir del 1 de Enero de 2015.
 - b) Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo (CIALP), se trata de contratos de depósito de dinero celebrado por el contribuyente con la entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como contratos financieros entre cuyas condiciones se establezca que tanto la aportación como la liquidación se efectuará exclusivamente en dinero.

Hay que destacar además respecto a estos nuevos Planes de Ahorro a Largo Plazo:

- a. Solo se podrá ser titular de un PALP de forma simultánea.
- b. Las aportaciones no pueden ser superior a 5.000 euros anuales en ningún ejercicio.
- c. La disposición solo puede hacerse en forma de capital.
- d. Se establece la exención de los rendimientos positivos obtenidos siempre que no existan disposiciones dentro del plazo de 5 años desde la primera aportación.
- e. En el caso de superar el límite de aportaciones o disponer antes del plazo de 5 años desde la primera aportación, se pierde el derecho a la exención y se tributará como capital mobiliario por todos los rendimientos obtenidos



- desde la apertura del Plan, con práctica de retenciones, al 20% en 2015 y el 19% a partir de 2016.
- f. Los rendimientos del capital mobiliario negativos que pudieran obtenerse durante la vigencia del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.
 - g. La entidad aseguradora o de crédito debe garantizar la percepción a vencimiento de al menos el 85% de las primas o aportaciones. Si la garantía es inferior al 100%, el vencimiento del producto financiero contratado debe ser al menos de un año.
6. Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS): Respecto a este tipo de planes en la reforma de la Ley del IRPF se reduce la antigüedad de 10 a 5 años desde la primera prima satisfecha. Además se establece que esta antigüedad se podrá aplicar a aquellos contratos anteriores al 1 de Enero de 2015, aunque se aclara que la simple modificación del vencimiento, con la exclusiva finalidad de anticipar la constitución de la renta vitalicia una fecha que cumpla con el requisito de antigüedad, no tendrá efectos para el tomador.
7. Se modifica el régimen transitorio actualmente aplicable a contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999, aplicable a prestaciones percibidas en forma de capital correspondientes a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, en virtud del cual los rendimientos del capital mobiliario generados por primas anteriores a 31 de diciembre de 1994 se reducen un 14,28% por cada año. Con la modificación se establece que se mantienen los coeficientes de abatimiento si bien se limita su aplicación al rendimiento que corresponda a una cuantía máxima acumulada de capitales diferidos por seguros de vida obtenidos **a partir del 1 de enero de 2015** de 400.000 euros. El nuevo régimen de aplicación de los coeficientes de abatimiento establecido en la Ley 26/2014, de 27 de Noviembre, se desarrolla más adelante en el apartado correspondiente a la ganancias y pérdidas patrimoniales.

Rendimientos de Actividades Económicas:

1. Se añade un nuevo párrafo dentro de la definición de rendimientos de actividades económicas a través del cual se incluyen dentro de este tipo de rendimientos los percibidos por los socios (con independencia del porcentaje de participación que tengan) que deriven de la realización de actividades profesionales cuando dicho socio esté dado de alta en Régimen especial de Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social alternativa a dicho régimen.



2. Por otro lado, en el ejercicio de la actividad de arrendamiento de inmuebles, se elimina el requisito del local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.
3. Se modifica el límite cuantitativo de gasto deducible por aportaciones a mutualidades alternativas al régimen de autónomos, que pasa de ser 4.500 euros a ser la cuota máxima que esté establecido por contingencias comunes en cada ejercicio económico, en el régimen especial de autónomos.
4. Se establecen 2.000 euros anuales como límite máximo del importe de provisiones y gastos de difícil justificación deducibles en el régimen de estimación directa simplificada.
5. En cuanto a la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva, se modifican los límites cuantitativos a partir del **1 de Enero de 2016** en el siguiente sentido:
 - a) En cuanto al volumen máximo de los rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, se excluye del límite conjunto a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, y se modifica pasando del 450.000 a 150.000 euros. No obstante, no podrá aplicarse este método de estimación objetiva en todo caso cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior por operaciones por las que haya de expedirse factura supere 75.000 euros anuales.
 - b) Adicionalmente en cuanto al volumen máximo de los rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, se establece un límite de 250.000 euros para el conjunto de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.
 - c) Por otro lado se incorpora a la Ley el límite reglamentario por volumen de las compras en bienes y servicios, pero modificando el importe pasando a ser de 150.000 euros anuales.
 - d) Adicionalmente, quedarán excluidas de este método las actividades incluidas en las divisiones 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del IAE a las que sea de aplicación en 2015 la obligación de retención al 1% prevista en la Ley para actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.
 - e) Para la actividad de transporte por autotaxi (epígrafe 721.2 de la sección primera del IAE) que aplique el método de estimación objetiva se introduce una reducción de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por la transmisión de activos fijos intangibles motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector; o cuando por causas distintas a las anteriores, se transmitan los activos intangibles a familiares hasta el segundo grado.
6. La reducción por rendimientos irregulares, pasa a ser del 30%, estableciéndose un límite de la base anual de reducción de 300.000 euros. También se establece el mismo



régimen transitorio que el descrito para los rendimientos del trabajo cuando estos se perciban de forma fraccionada con anterioridad al 1 de Enero de 2015.

7. En cuanto a la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas, se establece una reducción general por importe de 2.000 euros.
8. También se modifican los importes de las reducciones cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que se determine el rendimiento neto conforme al régimen de estimación directa.
 - b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente sin que el cliente del que dependa pueda ser una entidad vinculada.
 - c) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, como novedad, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban prestaciones por desempleo o cualesquiera de las prestaciones de planes de pensiones o similares, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.
 - d) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
 - e) Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

En los casos en los que se cumplan estos requisitos los importes de las reducciones adicionales serán:

- a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:
 - a) 3.700 euros anuales si los rendimientos netos de actividades económicas fueran iguales o inferiores a 11.250 euros;
 - b) 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales, cuando los con rendimientos netos de actividades fueran superiores a 11.250 e inferiores a 14.450 euros.
 - b) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, se establece una reducción general de 3.500 euros anuales, que se incrementará hasta los 7.750 euros anuales, en los casos en que se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.
9. En los casos en los que no se cumplan los requisitos indicados en el punto anterior, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, las reducciones serán:



- a) 1.620 euros anuales, cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales
- b) 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales, cuando la suma de las citadas rentas sea superior a 8.000,01, pero inferior a 12.000 euros anuales.

Esta reducción, conjuntamente con la reducción prevista por obtención de rendimientos del trabajo no podrá exceder de 3.700 euros. Además tampoco puede convertir el rendimiento en negativo.

Ganancias y Pérdidas Patrimoniales:

1. Se ha modificado el art. 33 LIRPF en relación a la tributación en los casos de reducciones de capital con devolución de aportaciones de entidades no cotizadas, que no procedan de beneficios no distribuidos. En estos casos, se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial. Sin embargo, como novedad, se considera rendimiento de capital mobiliario la diferencia entre el valor de adquisición del título y el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes recibidos, hasta el límite de la diferencia positiva entre el valor de la participación según los fondos propios correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de reducción de capital y el valor de adquisición del título. Es decir, tributa como rendimiento de capital mobiliario la parte de la devolución de aportaciones que corresponda al incremento de los fondos propios desde el momento de la adquisición del título hasta el momento de la reducción de capital.

Para calcular el límite anterior, los fondos propios deben minorarse en los beneficios repartidos antes de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en dichos fondos propios, y en el importe de las reservas legalmente indisponible que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones. El exceso sobre el límite, minorará el valor de adquisición de los valores hasta su anulación.

Cuando la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas.

2. En los casos de extinción del régimen matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones dinerarias o adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges,



no se estimará que existe ganancia o pérdida patrimonial. Además como novedad se establece que estas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador, ni constituirán renta para el perceptor.

3. Se eliminan los coeficientes de actualización aplicables en los casos de transmisiones a título oneroso.
4. Con la reforma de la Ley del IRPF se mantienen los coeficientes de abatimiento, pero se limita su aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones realizadas desde 1 de Enero de 2015 cuyo valor conjunto de transmisión sea inferior a 400.000 euros.

Cuando este valor conjunto sea inferior a 400.000 euros, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los coeficientes de abatimiento.

Cuando esta suma sea superior a 400.000 euros pero el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento transmitidos desde 1 de Enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial sea inferior a 400.000 euros, la reducción se aplicara a la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006 que proporcionalmente se corresponda con la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que sumado al valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento, transmitidos desde 1 de Enero de 2015, no supere 400.000 euros.

Cuando el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento, transmitidos desde 1 de Enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial sea superior a 400.000 euros no se practicará reducción alguna a la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006.

5. En cuanto a la transmisión de los derechos de suscripción de valores cotizados se introduce una modificación a través de la cual se establece que el importe derivado de la transmisión de los derechos de suscripción se considerará ganancia patrimonial, sometida a retención, en el periodo en que se produzca dicha transmisión, sin afectar al valor de adquisición. Por tanto dicho importe ya no se deducirá del valor de adquisición de los valores de los que proceden dichos derechos.

No obstante esta modificación no entrará en vigor hasta el 1 de Enero de 2017, por lo que se establece un régimen transitorio hasta entonces, que establece que para la determinación del valor de adquisición de los valores cotizados se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de los derechos de suscripción realizadas antes del 1 de Enero de 2017, con excepción de los que hubieran tributado como ganancia



patrimonial, añadiéndose que cuando no se hubieran transmitido de los derechos de suscripción, se entenderá que se han transmitido los procedentes de los valores más antiguos.

6. En consonancia con la regla anterior, se elimina con efectos de 1 de Enero de 2017, la regla que establecía que las transmisiones de derechos de suscripción de valores no negociados, pero en proceso de convertirse en negociados, no generaban ganancia patrimonial.
7. En cuanto a la valoración en las transmisiones de valores no negociados y de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de Instituciones de Inversión Colectiva, se sustituye la referencia que existía al valor teórico, por la del valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas.
8. Por otro lado se extiende a las acciones de las SICAV la regla establecida para las transmisiones de participaciones en fondos de inversión en virtud de la cual el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la norma para las transmisiones de valores negociados.
9. Se incluye un nuevo supuesto de exclusión de gravamen de las ganancias patrimoniales por mayores de 65 años siempre que el importe obtenido se destine en el plazo de 6 meses a la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor y con el importe máximo de 240.000 euros. En el caso de que solo se reinvierta una parte de lo obtenido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

En el caso de que se anticipe, total o parcialmente, los derechos económicos derivados de la renta vitalicia, se someterá a gravamen la ganancia patrimonial correspondiente.

10. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia (“exit tax”): Se regula un nuevo régimen a través del cual para los contribuyentes de IRPF que pierda su condición por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales a integrar en la BI del Ahorro, las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad que posea, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a. Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.
 - b. Cuando no se cumpla lo previsto en la letra anterior, que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25%, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la entidad exceda de 1.000.000 de euros.



En este caso únicamente se aplicará lo dispuesto en este artículo a las ganancias patrimoniales correspondientes a las acciones o participaciones a que se refiere esta letra b).

Para el cómputo de la ganancia patrimonial se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Los valores admitidos a negociación se valorarán por su cotización.
- b. Los valores no admitidos a negociación se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor entre el patrimonio neto que corresponda a los valores resultantes del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, y el que resulte de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.
- c. Las acciones o participaciones de las IIC, se valorarán por el valor liquidativo aplicable en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Y si este no existe, salvo prueba de valor de mercado distinto, se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones resultantes del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la citada fecha de devengo.

En el caso de trabajadores que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español, el plazo de diez ejercicios comenzara a computarse desde el primer período impositivo que no resulte de aplicación el régimen especial.

Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo. En el caso de abono de intereses, estos se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso y hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo las siguientes especialidades:

- a. La ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba



declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones. En este caso, la cuantía de la ganancia patrimonial se minorará en la diferencia positiva entre el valor de mercado y su valor de transmisión.
 - ii. Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
 - iii. Que se incumpla la obligación de comunicación de la información especificada respecto a esta opción. La ganancia patrimonial se imputará al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.
- b. En caso de que el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haberse producido alguna de las circunstancias previstas en la letra a) de este apartado, las previsiones de este artículo quedarán sin efecto.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente de aplicación cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición conforme al apartado 2 del artículo 8 de esta Ley. En este caso se aplicarán las siguientes especialidades:

- a. Las ganancias patrimoniales se imputarán al último período impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español, y para su cómputo se tomará el valor de mercado en la fecha de devengo de dicho período impositivo.
- b. En caso de que se transmitan las acciones o participaciones en un período impositivo en que el contribuyente mantenga tal condición, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial prevista en este artículo.

Integración y compensación de rentas:

1. En cuanto a la integración y compensación en la base imponible general, a partir del 2015, el saldo negativo de las alteraciones patrimoniales de la base imponible general se compensará con el saldo positivo de los rendimientos y las imputaciones de renta, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo. Hasta el ejercicio 2014 este límite será del 10%.
2. En cuanto a la integración y compensación en la base imponible del ahorro, con la reforma se establece que también se podrá compensar el resultado negativo de capital



mobiliario de la base del ahorro con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se declaren en la base imponible del ahorro, con el límite del 25% de dicho saldo positivo, y viceversa. No obstante, **durante los años 2015, 2016 y 2017** el porcentaje de compensación, no será del 25%, sino del 10, 15 y 20% respectivamente.

El saldo negativo que pudiera quedar pendiente, se podrá compensar en los próximos 4 años.

3. Se establece también un régimen transitorio para las pérdidas y saldos negativos procedentes de ejercicios anteriores, que se puede resumir de la siguiente forma:
 - a. Las pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia de su periodo de generación y del año en que se generaron, se compensan con ganancias patrimoniales que deriven de una transmisión y con independencia de su período de generación.
 - b. Las pérdidas patrimoniales que no deriven de una transmisión se compensan con ganancias que tampoco deriven de una transmisión.
 - c. En ningún caso se pueden compensar pérdidas patrimoniales del ahorro de los ejercicios 2011 a 2014, con rendimientos de capital mobiliario positivos de los ejercicios 2015 en adelante.

Reducciones en la Base Imponible:

1. Se amplía con la reforma, para los planes de previsión asegurados, el derecho a la prestación anticipada de los derechos consolidados, estableciendo que además de los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, también podrán ser objeto de disposición anticipada los derechos que correspondan a primas abonadas con al menos diez años de antigüedad.
2. Se reduce a 8.000 euros el límite máximo establecido para el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, respecto a las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.
3. Asimismo se establece que el límite conjunto de las reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social, será el mayor entre 8.000 euros (hasta el 2014 será de 10.000 euros) y el 30% de la suma de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, eliminándose así, por tanto a partir del 1 de Enero de 2015, los límites incrementados para los contribuyentes mayores de 50 años.
4. Se aumenta de 2.000 a 2.500 euros la reducción para las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social en los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge



cuando el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

5. Se suprime la reducción de la base imponible por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Mínimos personales y familiares:

1. Se modifican las cuantías de los mínimos conforme al siguiente cuadro:

Mínimos personales y familiares			
		Hasta 2014	Desde 2015
Mínimo del contribuyente	General	5.151	5.550
	Contribuyente con más de 65 años	6.069	6.700
	Contribuyente con más de 75 años	7.191	8.100
Mínimo por descendiente	Primero	1.836	2.400
	Segundo	2.040	2.700
	Tercero	3.672	4.000
	Cuarto y siguientes	4.182	4.500
Mínimo por ascendiente	Mayor de 65 años o con discapacidad (cualquier que sea su edad)	918	1.150
	Mayor de 75 años	2.040	2.550
Mínimo por discapacidad	Discapacidad igual o superior al 33% pero inferior al 65%	2.316	3.000
	Discapacidad igual o superior al 33% pero inferior al 65% y acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	4.632	6.000
	Discapacidad igual o superior al 65%	9.354	12.000

Cuando el descendiente sea menor de 3 años, los mínimos se aumentaran en 2.244 euros en 2014 y 2.800 euros a partir del 2015.

El ascendiente deberá vivir con el contribuyente y no tener rentas superiores a 8.000 euros excluidas las exentas.

Se eleva la cuantía del mínimo por descendientes en caso de fallecimiento de 1.836 euros a 2.400 euros anuales.

Cuando se trate de ascendientes fallecidos durante el ejercicio, se aplicará la cantidad de 1.150 euros, aunque se especifica que para ello será necesario que el ascendiente haya convivido con el contribuyente, al menos, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.



Tarifas del impuesto:

1. A la parte de la base liquidable general que exceda del mínimo personal y familiar se le aplicará la escala de gravamen estatal siguiente según el año:

BASE LIQUIDABLE GENERAL 2015 (estatal)			
Base liquidable hasta	Cuota	Resto hasta	Tipo
0,00	0,00	12.450,00	10,00%
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50%
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50%
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50%
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50%

BASE LIQUIDABLE GENERAL 2016 y siguientes (estatal)			
Base liquidable hasta	Cuota	Resto hasta	Tipo
0,00	0,00	12.450,00	9,50%
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00%
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00%
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50%
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50%

Asimismo se aplicará a la parte de base liquidable que exceda del mínimo personal y familiar la correspondiente escala autonómica.

2. Se establecen especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos al establecerse que en los casos en que estas se satisfagan por decisión judicial, se aplicará la escala general de gravamen separadamente a las anualidades por alimentos del resto de la base liquidable general, siempre y cuando no tengan derecho al mínimo por descendientes de esos hijos. También se establece que la cuantía total resultante se minorará en el importe de aplicar la misma escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, incrementado en 1.980 euros anuales (en vez de los 1.600 euros establecidos antes de la reforma), sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.
3. A la parte de la base liquidable del ahorro que exceda del mínimo personal y familiar se le aplicará la escala de gravamen consolidado estatal y autonómico (ya que las comunidades autónomas no tienen competencia para establecerlas) siguiente según el año:



GRAVAMEN DE LA B.L DEL AHORRO 2015			
Base liquidable hasta	Cuota	Resto hasta	Tipo
0,00	0,00	6.000,00	20%
HASTA 6.000,00	1.200,00	44.000,00	22%
HASTA 50.000,00	10.880,00	EN ADELANTE	24%

GRAVAMEN DE LA B.L DEL AHORRO 2016 y ss.			
Base liquidable hasta	Cuota	Resto hasta	Tipo
0,00	0,00	6.000,00	19%
HASTA 6.000,00	1.140,00	44.000,00	21%
HASTA 50.000,00	10.380,00	EN ADELANTE	23%

Esta última escala del ahorro se aplicará desde 2016 a los contribuyentes del impuesto que residan en el extranjero.

Deducciones de la Cuota:

1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación: Se mantiene esta deducción del 20%, estableciéndose que no formará parte de la base de la deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.
2. Deducciones en actividades económicas. Como novedad, adicionalmente a los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, las personas físicas cuyas actividades cumplan los requisitos para ser consideradas de empresas de reducida dimensión, podrán aplicar una nueva deducción por inversión del beneficio empresarial en la adquisición de determinados bienes del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente. Para la aplicación de la deducción se establecen unos requisitos en cuanto a la cuantía de la inversión, plazo, porcentajes sobre rendimientos reinvertidos, límites sobre cuotas, permanencia de funcionamiento del bien en el patrimonio del contribuyente e incompatibilidades. El porcentaje de deducción será del 5%.
3. Deducciones por cuotas y aportaciones a partidos políticos. Se establece una nueva deducción del 20 por ciento de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales, que sustituye a la anterior reducción en base imponible.



4. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla Se redefinen acorde al Impuesto sobre Sociedades las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla.
5. Se eliminan las siguientes deducciones:
 - a. Deducción por cuenta ahorro-empresa.
 - b. Deducción por obtención de rendimientos del trabajo y actividades económicas.
 - c. Deducción por alquiler de vivienda habitual. No obstante, se mantiene esta deducción para los contribuyentes que hayan celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual y siempre que hubiera tenido derecho a la deducción en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.
 - d. Se elimina también la compensación fiscal por la obtención de rendimientos de capital mobiliario derivados de contratos de seguros de vida o invalidez o de depósitos, contratados con anterioridad a de 20 de Enero de 2006.
6. Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad (los denominados nuevos impuestos negativos): Se establecen estas nuevas deducciones para los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:
 - a. Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.
 - b. Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, hasta 1.200 euros anuales.
 - c. Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento.
7. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Asimismo las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos anteriormente, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, las cotizaciones y cuotas totales, en su importe íntegro, a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas. No obstante, si tuviera derecho a la deducción respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.



Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de estas deducciones, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono, así como los supuestos de cesión del derecho a la deducción a otro contribuyente que tenga derecho a su aplicación respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa. Se entenderá que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión.

El 6 de Diciembre de 2014, se ha publicado el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, del que se informará en la próxima alerta.

Régimen de transparencia fiscal internacional:

En este régimen se realizan las siguientes modificaciones:

1. Los contribuyentes deberán imputar toda la renta derivada de la cesión o transmisión de bienes o derechos, o de la prestación de servicios, cuando la sociedad no residente no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización (incluso si las operaciones son recurrentes). No se aplicará esta obligación cuando se acredite contar con medios materiales y personales en otra entidad no residente perteneciente al mismo grupo, o bien que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos.
2. La renta total a integrar es el importe de la base imponible que resulte de aplicar la normativa del Impuesto sobre Sociedades.
3. Solo en el supuesto de no resultar aplicable lo dispuesto en el apartado anterior, y en la medida en que se cumplan los requisitos para la aplicación del régimen, se imputará únicamente la renta positiva derivadas de la titularidad de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, la participación en fondos propios de entidades y cesión a terceros de capitales propios, las actividades crediticias, financieras, aseguradoras y prestación de servicios (respecto a estas se especifica que no se incluirá la renta positiva cuando más del 50% de los ingresos derivados de dichas actividades realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas). Se añaden las procedentes: de operaciones de capitalización y seguro que tengan como beneficiaria entidades jurídicas; de la propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles o derechos de imagen; y de los instrumentos financieros derivados.
4. En los casos de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, no se producirá la imputación en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que



otorguen, al menos, el 5% del capital de una entidad, se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales y la entidad participada no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

5. En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades se determinarán teniendo en cuenta a todas las entidades que formen parte del mismo.
6. Se elimina la posibilidad de optar por incluir la imputación en el período impositivo en que se aprueben las cuentas.
7. Se incorpora la obligación de informar sobre el lugar del domicilio fiscal y la memoria de la entidad no residente.
8. La presunción prevista para los paraísos fiscales se extiende a los países o territorios de nula tributación.
9. El régimen de imputación no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas, o se trate de una institución de inversión colectiva, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

Régimen fiscal especial de trabajadores desplazados a territorio español (“Impatriados”):

Se modifica este régimen en los siguientes términos:

1. Se añade entre las personas físicas que pueden aplicarlo, aquellos que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español por motivo de la adquisición de la condición de administradores sociales de entidades no participadas o no vinculadas según el Impuesto sobre Sociedades, siempre que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.
2. Se excluye de su aplicación a los deportistas profesionales.
3. No se exige que los trabajos se realicen en territorio español ni para empresa o entidad residente en España.
4. Se establece que la deuda tributaria se determinará conforme a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las



rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con diversas especialidades:

- a. No serán de aplicación las exenciones previstas en la normativa de no residentes.
- b. Quedan gravados todos los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial, los cuales se entienden obtenidos en territorio español.
- c. Se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas durante el año natural, sin posibilidad de compensación alguna entre ellas.
- d. Se gravarán separadamente los dividendos, intereses y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del resto de rentas, conforme a la escala ya indicada para las rentas del ahorro.
- e. El resto de rentas se gravarán conforme a la siguiente escala:

Base Liquidable	Tipo 2015	Tipo 2016
Hasta 600,000 euros	24%	24%
Desde 600,000 euros en adelante	47%	45%

- f. El porcentaje de retención sobre rendimientos del trabajo será del 24%, salvo cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador durante el año natural excedan de 600.000 euros, en cuyo caso la retención aplicable al exceso será del 45% (47% en **2015**).

Gestión del Impuesto:

1. Se establece en 12.000 euros el limite a la obligación de declarar para los casos de: contribuyentes que perciban rendimientos de trabajo de más de un pagador; anualidades por alimentos o pensiones compensatorias; rendimientos del trabajo de un pagador no obligado a retener; rendimientos sometidos a tipo fijo de retención.
2. Se amplían determinadas obligaciones de información:
 - a. Contribuyentes que sean titulares de un patrimonio protegido, tendrán que incluir en las disposiciones realizadas durante el ejercicio, el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles.
 - b. Las entidades financieras en relación con las rentas vitalicias aseguradas previstas en el nuevo supuesto de exención para mayores de 65 años.
 - c. Las entidades que comercialicen los nuevos contratos de Planes de Ahorro a Largo Plazo.
 - d. Las Comunidades Autónomas y el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, respecto de las personas que cumplan la condición de familia numerosa y de los datos de grado de discapacidad de las personas con discapacidad.



- e. Las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las distribuciones realizadas no sometidas a retención.

Retenciones y pagos a cuenta:

1. Se establece que en los casos en que no se hubiera practicado la retención o esta hubiere sido por un importe inferior al debido por causa imputable exclusivamente al retenedor, el contribuyente podrá deducir la cantidad que debió serle retenida.
2. Se añade la obligación de retener en los casos de transmisión de derechos de suscripción preferente de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.
3. Se incluye la escala de retenciones para rendimientos del trabajo:

RETENCIONES	2015			2016		
Base liquidable hasta	Cuota	Resto hasta	Tipo	Cuota	Resto hasta	Tipo
0	0	12.450,00	20,00%	0	12.450,00	19,00%
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00%	2.365,50	7.750,00	24,00%
20.200,00	4.427,50	15.000,00	31,00%	4.225,50	15.000,00	30,00%
35.200,00	8.705,50	24.800,00	39,00%	8.725,50	24.800,00	37,00%
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00%	17.901,50	En adelante	45,00%

Para el caso de los pagos de atrasos que correspondan imputar a un ejercicio anterior, el porcentaje de retención se establece en el 15%.

4. En el caso de los rendimientos del trabajo percibidos por los administradores y miembros del consejo de administración, el porcentaje de retención será de 37% en 2015, bajando al 35% **en 2016**. No obstante, en los casos en los que los rendimientos precedan de entidades con Importe Neto de la Cifra de Negocios inferior a 100.000 euros (en el último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de los rendimientos), el porcentaje de retención será del 20% en 2015 y del 19% **en adelante**.
5. El porcentaje de retención en los casos de rendimientos del trabajo derivados de cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares o derivados de elaboración de obras literarias, artísticas o científicas con cesión de derecho de explotación, será del 19% en 2015 y del 18% **desde 2016**.
6. Los rendimientos de capital mobiliario están sometidos a una retención de 20% en 2015, bajando al 19% a partir del 2016.



7. Para los rendimientos derivados de actividades profesionales, con carácter general, será el 19% para el ejercicio 2015 y bajará a partir del ejercicio **2016** al 18%. No obstante, se crea un nuevo tipo especial de retención del 15% que será aplicable a las actividades cuyo volumen de rendimientos íntegros del ejercicio anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de los rendimientos íntegros del trabajo y de actividades económicas.
8. En el caso de las ganancias y pérdidas patrimoniales, estarán sometidas a un tipo de retención del 20% en 2015, pasando a ser del 19% a partir del 2016. Estos porcentajes son los aplicables en los casos de transmisiones de los derechos de suscripción preferente a partir del **1 de Enero de 2017**.
9. En el régimen especial de “impatriados”, tal y como se ha comentado anteriormente el porcentaje de retención sobre rendimientos del trabajo será del 24%, salvo cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador durante el año natural excedan de 600.000 euros, en cuyo caso la retención aplicable al exceso será del 45% (47% en **2015**).

Regularización tributaria correspondiente a pensiones en el extranjero:

Con la reforma fiscal se prevé la posibilidad de que los contribuyentes que hayan percibido pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación por dicho impuesto y no hubieran declarado tales rendimientos en los períodos impositivos cuyo plazo de declaración en periodo voluntario hubiera concluido a la fecha de entrada en vigor de esta norma el 1 de Enero de 2015, podrán regularizar su situación tributaria sin exigencia de recargos, intereses ni sanciones, mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias. El plazo improrrogable establecido para realizar esta regularización, para los periodos no prescritos, es hasta el 30 de Junio de 2015.

Diciembre de 2014

Eva Holgado
VINCIALT SL

La presente publicación contiene información general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.